

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL- RES. CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 2021-00057-00
Demandante: JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA
Demandado: IVAN ALBERTO LOPEZ Y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto del 3 de febrero de 2022, que señaló fecha para la audiencia inicial y decreto la práctica de pruebas y las que de oficio consideró pertinentes y negó la prueba testimonial de la señora BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE, ya que se consideró no se ajustaban a las prescripciones contenidas en nuestro Código General del Proceso en su artículo 212.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El Dr. MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO, afirma en el escrito de reposición, que al momento de subsanar la demanda encuentra que la solicitud de la prueba de la señora BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE reúne los postulados del art. 212 del C.G.P. estableciéndose claramente cuáles son los hechos objeto de la prueba y además se hace una remisión a los hechos contenidos en la demanda donde la testigo tiene un rol y claro conocimiento de lo acaecido, por lo anterior solicita reponer y conceder la prueba testimonial solicitada

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado el día 4 de febrero de 2022, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado por intermedio del correo institucional el día 9 de febrero de la misma calenda, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término legal establecido.

Este despacho procedió a fijar la Lista con fecha 15 de febrero de 2022, tal como lo ordena el artículo 108 del C.G.P. sin que la parte contraria presentara manifestación alguna. –.

Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa tenemos que el artículo 212 del C.G.P. preceptúa: *“Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* y a su vez el artículo 213 de la misma obra determina : *“ Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. “*

De la revisión al interior del presente proceso y concretamente al escrito de subsanación de demanda que presentó el apoderado judicial de la parte demandante

DR. MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO, de fecha 18 de febrero de 2021, se tiene de la lectura del acápite MEDIOS DE PRUEBA, Testimoniales. que este indicó en forma *concreta el hecho objeto de la prueba*; lo que no ocurría en la demanda inicial y fue por ello que el juzgado por error involuntario no se percató de la corrección de la demanda, en cuanto al testimonio solicitado y que posteriormente fue negado; motivos por los cuales se procederá a reponer para revocar el auto recurrido, como quiera que en la subsanación de la demanda se corrigió la falencia señalada.

En virtud de lo anterior, se revocará el literal b) Prueba Testimonial, Numeral I PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y se ordenará la conducente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **REPONER** para REVOCAR el literal b) Prueba Testimonial, Numeral I PRUEBAS PARTE DEMANDANTE del auto del 3 de febrero de 2022, el cual quedara así:

“Prueba Testimonial: Indicar que durante la audiencia señalada se recepcionara la declaración de la señora BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE PAZ quien declarara sobre el negocio realizado con el señor IVAN LOPEZ y sobre los hechos de la demanda formulada.

ADVERTENCIA se advierte que se recibirá la declaración de la testigo que se encuentre presente en la fecha y hora señalada en la providencia de fecha 3 de febrero de 2022”.

2. Los demás numerales del auto recurrido quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE